

353D7030

4. 5. 53

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

109

## DECISIÓN N° 30/53

de 2 de mayo de 1953

relativa a las prácticas prohibidas por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado en el mercado común del carbón y del acero

LA ALTA AUTORIDAD,

*Artículo 2*

Visto el artículo 60 y el apartado 2 del artículo 63 del Tratado,

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación implica la aplicación uniforme por parte de las empresas de las condiciones previstas en sus listas de precios sin otros aumentos o rebajas y sin que puedan eludirse dichas obligaciones mediante la concesión, sin compensaciones, de plazos anormales de pago;

Considerando que la excepción a esta norma que consiste en la facultad de ajustar una oferta con la lista de precios de un competidor, no puede tener por efecto que esta oferta quede por debajo del precio de entrega que resulta de las condiciones de la lista de precios con la que está ajustada;

Considerando que la inclusión en el precio del importe de impuestos o de gravámenes, cuya transacción esté desgravada, constituye un aumento de las condiciones aplicables por el vendedor a una misma transacción efectivamente imponible;

Considerando que, al margen de las diferenciaciones asociadas a los valores o a los tonelajes que el comprador trata con el propio vendedor, la aplicación de condiciones desiguales a compradores comparables es incompatible con la unidad de la Comunidad;

Considerando que la eficacia de las normas de no discriminación para el funcionamiento del mercado común hace obligatoria la aplicación de dichas normas tanto en la reventa de los productos tal y como se presentan, como en la venta a través de los productores;

Previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo,

DECIDE:

*Artículo 1*

La presente Decisión será aplicable a las empresas de la Comunidad en sus transacciones, en el mercado común, de los productos definidos en el Anexo I del Tratado, con exclusión de la chatarra.

Constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado, la aplicación por un vendedor de aumentos o bonificaciones, para la transacción de que se trate, en relación con las condiciones que se deriven de los dispuesto en su lista de precios y de las condiciones de venta.

El presente artículo no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 60 del Tratado y del artículo 4 de la presente Decisión, ni para la concesión, por parte de las empresas de las industrias del carbón, de primas de cantidad o de primas de fidelidad no mencionadas en las listas de precios en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 2 de la Decisión n° 4/53 de 12 de febrero de 1953.

*Artículo 3*

Cuando un vendedor ajuste su oferta con la lista de precios de un competidor en virtud del apartado 2 b) del artículo 60 del Tratado, la aplicación, por parte de ese vendedor, de unas condiciones que permitan al comprador unos precios efectivos de entrega en destino final inferiores a los que resulten de la lista de precios y de las condiciones de venta de ese competidor, constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado.

Esos precios de entrega en destino final se obtendrán añadiendo a los condiciones de la lista de precios los gastos de transporte, aumentos o gravámenes soportados por el comprador, deducidos los gravámenes o devoluciones de las que se beneficie dicho comprador.

El presente artículo no será obstáculo en las industrias del carbón, para la aplicación de lo dispuesto en la Decisión n° 3/53 de 12 de febrero de 1953, ni, en las industrias del acero, para la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 del Tratado y del número 2 del apartado 30 del Convenio.

*Artículo 4*

Constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado, la concesión, por parte de un vendedor, sin aumento correspondiente de precio, de plazos

de pago más favorables que los que se deriven de lo dispuesto en la lista de precios y condiciones de venta sobre la que dicho vendedor establezca su oferta.

El aumento deberá corresponder a los usos mercantiles en materia de créditos en la región donde el vendedor esté establecido o, en el caso de que ajuste su oferta con la lista de precios de un competidor, en la región donde esté establecido este último.

#### *Artículo 5*

Constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado la inclusión en el precio exigido al comprador, de impuestos o gravámenes a cuya exoneración o devolución tenga derecho el vendedor.

#### *Artículo 6*

Constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado toda diferenciación de las condiciones de venta entre los compradores establecidos en la Comunidad por razón de su nacionalidad o del lugar donde estén establecidos.

Además, en el caso de que las condiciones de venta varíen en función del total de los tonelajes o de los valores tratados por el comprador con un conjunto de proveedores para el producto o la categoría de productos de que se trate durante un periodo determinado, toda diferenciación de esas condiciones de venta en función de los proveedores con los que el comprador se haya establecido en el mercado común, o en el mercado en el que haya efectuado sus ventas, constituirá una práctica prohibida por el apartado 1 del artículo 60 del Tratado.

El párrafo anterior no será obstáculo para la diferenciación de las condiciones de venta de acuerdo con los tonelajes o los valores tratados por los compradores con el propio vendedor o con algún vendedor que sea sucesor del anterior.

#### *Artículo 7*

Las empresas deberán establecer sus condiciones de venta de manera que sus compradores, organizaciones de venta y comisionistas queden obligados, para la reventa de sus productos tal y como se presenten, con excepción de las ventas de almacén, en lo que respecta al acero y con excepción de las ventas al por menor, en lo que respecta al carbón, a atenerse a las normas establecidas en los artículos 2 a 6 de la presente Decisión.

Las empresas serán responsables de las infracciones a la anterior obligación que cometan sus agentes directos, sus organizaciones de venta o sus comisionistas.

#### *Artículo 8*

La presente Decisión entrará en vigor en la Comunidad, el 4 de mayo de 1953.

La presente Decisión fué acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión de 2 de mayo de 1953.

*Por la Alta Autoridad*  
*El Presidente*  
Jean MONNET

353D7031

4. 5. 53

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

111

## DECISIÓN N° 31/53

de 2 de mayo de 1953

relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de las industrias del acero

LA ALTA AUTORIDAD,

Visto el apartado 2 a) del artículo 60 y el apartado 2 del artículo 63 del Tratado,

Considerando que las listas de precios y las condiciones de venta aplicados por las empresas deben permitir la comprobación del cumplimiento de las normas sobre la competencia que si definen en el Tratado, especialmente en los artículos 4 y 60;

Considerando que dichas listas de precios y condiciones de venta deben garantizar a los usuarios los medios para conocer la calidad y calcular con exactitud el coste de los productos que van a comprar así como para comparar las ofertas de los diferentes proveedores;

Considerando que tanto los compradores para la reventa de los productos, tal y como se presentan, y los comisionistas como las propias empresas han de aplicar las normas que respaldan estos objetivos;

Previa consulta al Comité Consultivo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las empresas de las industrias del acero deberán publicar sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad lo dispuesto en la presente Decisión.

No obstante, las empresas de las industrias del mineral de hierro quedarán sujetas a las disposiciones de la Decisión n° 4/53 de 12 de febrero de 1953.

*Artículo 2*

Todas las listas de precios y las condiciones de venta publicadas deberán incluir, al menos, las indicaciones siguientes.

- a) Precio base por categoría de productos;
- b) Extras aplicables, haciendo constar como mínimo:
  - las diferencias por dimensiones y longitudes,
  - los aumentos por calidades y matices,
  - los aumentos y bonificaciones de cantidad por pedido,

- las tolerancias exentas de sobrepuestos,
- los aumentos por reducción de tolerancias,
- así como todos los sobrepuestos y aumentos que se aplican habitualmente y en relación con la de los diferentes productos;

- c) Lugar de entrega;
- d) Modalidad de cotización;
- e) Gastos asociados a la modalidad de carga;
- f) Descuentos, rebajas, primas y demás formas de retribuciones concedidas a los comerciantes, organizaciones de venta o usuarios;
- g) Condiciones de pago;
- h) Naturaleza e importe de las tasas y demás gravámenes que se añadan a los precios de las listas de precios en las condiciones ofertadas a los compradores;
- i) Cuando las condiciones aplicables a la transacción se refieran a la lista de precios vigente el día del pedido y admitan una posible revisión:
  - modalidades de dicha revisión.

*Artículo 3*

Las listas de precios no podrán referirse a productos que no entren efectivamente en la gama de producción de la empresa de que se trate.

*Artículo 4*

1. a) Las listas de precios y las condiciones de venta serán aplicables, como muy pronto, cinco días naturales después de haber sido enviados de forma impresa a la Alta Autoridad;
- b) Los vendedores deberán comunicar dichas listas de precios y condiciones a cualquier persona interesada, a instancia de la misma;
- c) La Alta Autoridad podrá decidir que se asegure su difusión mediante una publicación editada especialmente con ese fin.
2. El primer párrafo se aplicará asimismo a cualquier modificación de las listas de precios y de las condiciones de venta.